



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA
CUNDINAMARCA

Nocaima, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BERCE YAIR BENAVIDES BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO	ANA EXCELINA REYES Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2020 00048 00.
ASUNTO:	AUTO NIEGA RECURSO POR INADMISIBLE

I. ASUNTO

Estando el proceso para decidir lo que en derecho corresponde, observa este estrado judicial que el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso RODRIGO PANESSO contra el auto de 11 de enero de 2022 por medio del cual se resolvió el incidente sancionatorio y se fijaron perjuicios en cabeza del antes citado profesional del derecho de conformidad con el artículo 80 del C.G.P..

II. CONSIDERACIONES

Debe señalar, este despacho una vez más como en dicha providencia recurrida se expuso, y es que contra la no es admisible recurso alguno, en razón a que estamos frente a un proceso de única instancia (mínima cuantía), pues la cuantía para el año en que se presentó la demanda, esto es el año 2020, no supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, siendo acorde con lo previsto en el artículo 25 del CGP los procesos “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Esto también en consonancia con la jurisprudencia constitucional quien se ha pronunciado, al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, y donde dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equivoco alguno que la doble instancia admite excepciones **por vía legal y una de ellas eran los procesos de única instancia**, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción que en los procesos de única instancia no proceden recursos, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho para no revocar la providencia recurrida, y a su vez, considera que no tienen asidero jurídico los argumentos del recurrente.

Finalmente el apoderado, interpone de manera subsidiaria el recurso de queja frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del C.G.P., que indica: "...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación." (Subrayas y negrilla del despacho).

Resultando evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, esta funcionaria para este proceso en particular no ostenta la calidad de "juez en primera instancia" como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja.

En consecuencia, como quiera que el numeral primero del artículo 17 del Estatuto General del Proceso establece que los jueces municipales conocen en única instancia de: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía." el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de reposición y en subsidio de queja, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab41a8cd10cd5b05457f2cb46dda2ec23f80c1422515899ca1e0b691441711b**

Documento generado en 06/12/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>